000273/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. M. en autos: "O., L. M. c/ L., M. s/ SUMARISIMO (Interdicto de Retener)" Expte. N° 273/22 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 273/22, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 83/22).

I.- Que mediante escrito ID 666033, la parte actora en autos principales, recusa con expresión de causa al Señor juez Dr. M. A. N. en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por considerar que el 03/05/22 emitió opinión anticipada sobre el fondo del asunto, como causa y objeto de la litis, afectando específicamente los términos de la pretensión actoral deducida en el libelo de demanda y en su ampliación por hechos nuevos.

Expone que el magistrado prejuzga al adelantar opinión innecesariamente respecto de los hechos sobre los que versará la litis, en particular cuando expone que "no podrá versar sobre una nueva turbación de la posesión denunciada como hecho nuevo"

Relata antecedentes fácticos del proceso y considera que prejuzga cuando desestima el segundo hecho nuevo alegado, por no guardar relación con el objeto del interdicto (retener la posesión).

Dice que no solo anticipa su opinión, limitando a la actora sobre qué hechos podrá postular, alegar y probar, sino que en la interlocutoria omite fundar por qué los hechos nuevos no guardan relación. Ello contradice lo dispuesto el 28/03/22 cuando citó a audiencia preliminar para fijar el objeto litigioso y

los hechos controvertidos, y admitir la prueba pertinente y conducente.

Conforme art. 623 del CPCC entiende que excluir todo devenir fáctico del tema en debate antes de su oportunidad procesal, es precoz, prematuro e infundado, mostrando notoria parcialidad en contra de la actora.

Respecto del rechazo del primer hecho nuevo, entiende que en lugar de analizar las constancias documentales fidedignas en la audiencia preliminar, el juez prejuzga en contra de la base probatoria documental disponible haciendo una extraña elucubración sobre una frase de la fecha de "viernes anterior" en que habría ocurrido el hecho, en base a la denuncia policial del 14/06/21.

Por último expone que en la medida cautelar, el magistrado desobedece la resolución de esta Cámara de Apelaciones, cuando manda al accionado a no innovar sobre el cuadro objeto de la litis.

Le inquieta el voluntarismo, especialmente en el contexto de la excusación de la secretaria Dra. S. J., pareja o cónyuge del accionado.

Concluye que se sugiere abiertamente la resolución que tomará en la sentencia definitiva, pues ya ha decidido anticipadamente sobre los hechos de turbación y su fecha, violando groseramente el debido proceso legal al dictar una resolución sin fundar en derogación de otra anterior precluida y firme, y al vulnerar el derecho de defensa de alegar y probar en la etapa procesal oportuna.

El juez recusado produce el informe art. 26 CPCC y expresa que, disiente de los fundamentos expuestos por el recusante y luego de citar antecedentes de este Tribunal, afirma que los fundamentos que lo llevaron a

desestimar el planteo deducido en el marco de la medida cautelar, no son idóneos para fundar la causal invocada.

II. A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

De la resolución dictada el 03/05/22 surge que el magistrado rechazó el primer hecho nuevo denunciado por el actor, por considerar que llegó a su conocimiento con anterioridad de haber presentado la demanda y respecto del segundo, por no guardar relación con el objeto del interdicto.

En el caso, el análisis efectuado por el juez Dr. N. sobre la admisibilidad de los hechos nuevos denunciados, no importa prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo ni se advierte que la resolución afecte los términos de la pretensión actoral deducida en el líbelo de la demanda tal como señala el recusante, razón por la que no prosperará el planteo efectuado.

A mayor argumento y respecto de la alegada falta de fundamentación, la parte cuenta con los recursos previstos en el ordenamiento procesal para cuestionar dicha decisión (art. 370), como así también por el rechazo de dichas peticiones.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra el Sr. Juez Dr. M. A. N.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada en autos principales *"O., L. M. c/ L. m. s/ Sumarísimo (Interdicto de retener)" Expte. N° 93/21,* por el actor contra el Sr. Juez Dr. M. A. N.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°254 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS